

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240023000 de María Esperanza Martínez Díaz en contra de la Secretaría de Educación Distrital.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que lleva laborando como docente de primera infancia desde el 17 de febrero de 2015 en la IED Paraíso de Manuela Beltrán.

Indica que tiene 55 años de edad siendo por demás madre cabeza de familia, de quien depende su hija y su nieto de diez años.

Informa que padece, entre otras enfermedades EPOC, diabetes tipo dos mellitus e hipertensión alta.

Así las cosas, solicita mediante esta acción que se mantenga su vinculación laboral como docente provisional definitiva al servicio de la Secretaría de Educación Distrital y sea reconocida como sujeto de especial protección constitucional, siendo incluida como beneficiaria de la protección a la estabilidad laboral reforzada por su condición médica y calidad de madre cabeza de familia. Por demás, que sea integrada en la lista de Retén Social.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 1° de marzo de 2024 esta fue admitida, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Solicitó el ente accionado que se declare la improcedencia de esta acción pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señaló en su informe que la accionante pretende la declaratoria de estabilidad laboral reforzada sin cumplir con los requisitos, además que no registro su solicitud tiempo de acuerdo a las Circulares 10 y 12 de 2023 expedidas por la Secretaría de Educación Distrital.

Por demás, indicó que la vinculación de la docente sigue activa hasta tanto la vacante sea provista por un docente que se encuentre en lista de elegibles.

Ahora bien, respecto de la inclusión en el Retén Social, expresó nuevamente que la

docente no realizó el procedimiento legal establecido en las circulares anteriormente dichas, para que hubiera acreditado encontrarse en alguna de las causales de protección laboral reforzada.

RESPUESTA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ

Solicitó la entidad su desvinculación de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no funge como EPS o aseguradora en salud de los docentes del magisterio

A pesar de haber sido notificadas del inicio de esta acción, tanto la Institución Educativa Distrital el Paraíso de Manuela Beltrán como el Fiduprevisora S.A. guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si se vulneraron los derechos alegados por la actora en su escrito de amparo y, ii) si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse a la accionada acceder a lo solicitado.

1. El artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los precisos casos establecidos en el decreto 2591 de 1991 artículo 42.

2. Para el caso de marras, solicita la actora que se mantenga su vinculación como docente adscrita a la Secretaría de Educación Distrital, de lo cual, conforme a lo relatado por esta y la entidad accionada, no hay fecha de terminación a su nombramiento, por lo que sobra emitir pronunciamiento alguno, por lo que no se vislumbra vulneración de derecho alguna.

3. Ahora bien, es menester advertir que a pesar que la enjuiciada indicó que la docente no diligenció en tiempo el link previsto para ser incluida en los órdenes de protección por estabilidad laboral reforzada, lo cierto es que el pasado 10 de febrero, en respuesta a la solicitud de la demandante, indicó que no cumplió con los requisitos para ser incluida en dicha selección¹.

En ese entendido, no se vislumbra la vulneración de derecho alegada por la actora, pues como refiere el ente accionado, la docente María Esperanza Martínez Díaz no cumplió con los requisitos legales establecidos para ser incluida en el listado de beneficiarios de protección a la estabilidad reforzada y, ante tal situación, no puede el juez constitucional obviar el estudio hecho por la entidad encargada.

4. Establece el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.

Así las cosas, como se vislumbra en líneas anteriores, no es perceptible la amenaza o vulneración de los derechos de María Esperanza Martínez Díaz, pues en primer lugar no hay acto administrativo que la desvincule de su cargo y, segundo, la entidad accionada a resuelto de forma negativa su solicitud de inclusión en el lista por estabilidad laboral reforzada ya que no acreditó ser parte de las personas con enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad permanente o, acreditar ser madre cabeza de familia conforme a la norma y la jurisprudencia u, ostentar calidad de prepensionada o, tener condición de empleada amparada por fuero sindical².

¹ Véase documento “009AnexosAccionante”.

² Parágrafo 2. Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **María Esperanza Martínez Díaz** en contra de la **Secretaría de Educación Distrital**.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39e22187e983d9fe5fcd033dd6d869cbd9eacce2b7898e82c3c6c89111480b9**

Documento generado en 06/03/2024 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>